

PROYECTO DE DECRETO ___/2017, DE ___ D___, DEL CONSEJO, POR EL QUE SE DEROGA EL DECRETO 9/2017, DE 27 ENERO, DEL CONSEJO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MODELO LINGÜÍSTICO EDUCATIVO VALENCIANO Y SE REGULA LA APLICACIÓN EN LOS ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.

PREÁMBULO

I

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana declara que la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano. Y en el punto 6.2 precisa que el valenciano es oficial en la Comunidad Valenciana, igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial en todo el Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del valenciano y en valenciano. Además además, el punto 6.5 prescribe que se tiene que otorgar especial protección y respecto a la recuperación del valenciano.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé en el artículo 2 que el sistema educativo español se orientará a la consecución, entre otros, de los fines siguientes: la capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiera, y en una o más lenguas extranjeras.

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, ha representado la herramienta más importante de recuperación de nuestra lengua a través de la escuela y de la comunidad educativa de manera destacada, al establecer, hace 34 años, que el valenciano sería incorporado a la enseñanza en todos los niveles educativos y que, en los territorios de predominio lingüístico castellano, la incorporación del valenciano se haría de manera progresiva, para conseguir el objetivo establecido por la Ley de dominar el valenciano en igualdad de condiciones con el castellano.

En estas últimas décadas hemos avanzado, pero los datos de conocimiento y uso del valenciano actuales nos llevan a concluir que aún nos queda camino por recorrer por alcanzar la plena equidad lingüística. Así lo expresa el Consejo Valenciano de Cultura cuando indica que en los contextos en los que hay una lengua predominante y otra minorizada, el modelo lingüístico más efectivo es la exposición plena a la lengua de menor implantación social. También la Academia Valenciana de la Lengua señala que desde un punto de vista pedagógico, el aprendizaje del valenciano y en valenciano debe estar complementado y no sustituido por el aprendizaje del castellano y del inglés u otras lenguas de Europa o emergentes en el campo internacional. La lengua propia de un territorio es precisamente la base más positiva y exitosa para la formación multilingüe. Al mismo tiempo el informe “Un nuevo modelo lingüístico educativo para la educación plurilingüe e intercultural del sistema educativo valenciano”, elaborado por las universidades valencianas, afirma que en el ámbito de la búsqueda sobre programas plurilingües hay un acuerdo casi unánime sobre la necesidad que el uso vehicular de la lengua minorizada debe ser mayoritario si realmente se pretende corregir el bilingüismo social asimétrico.

También se indica que debe ser un modelo único, que se aplique de forma gradual y con los apoyos

necesarios para favorecer una implantación adecuada en todas las zonas. En cuanto a la introducción de la lengua extranjera como lengua vehicular de aprendizaje, hay que llevarla a cabo de manera progresiva para que el alumnado aproveche las estrategias de aprendizaje lingüístico adquiridas en las dos lenguas oficiales. Pasa a ser pues un ejercicio de responsabilidad social afrontar nuevos esfuerzos para garantizar la pervivencia del valenciano y la convivencia igualitaria de ambas lenguas oficiales.

El profesorado valenciano ha estado a lo largo de estos últimos años una de las claves en la recuperación de la lengua propia y un referente en prácticas educativas innovadoras con relación a la enseñanza y aprendizaje de lenguas. No obstante, los datos demolingüísticos y el conocimiento de la realidad sociolingüística de la Comunidad Valenciana, finalidad de las investigaciones sociológicas llevadas a cabo desde 1984 hasta la actualidad, nos confirman que solo alrededor de un 30% es plenamente competente en valenciano y solo un 6% lo es en inglés. Pasa a ser por tanto un deber social y educativo la necesidad de corregir los desequilibrios de competencia y uso del valenciano en el conjunto de la población actual, como también la falta de dominio efectivo del inglés como lengua de comunicación internacional. La aplicación de medidas de equilibrio para hacer efectivo este deber está avalada por dos sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 28 de abril de 2015, donde se justifica que se aplique un trato diferenciado a la lengua propia sobre el castellano y donde se fija como proporción razonable el 25% de las horas efectivamente lectivas en castellano dado que el déficit en el proceso de normalización lingüística de la lengua propia. Es por eso que este déficit, que es una realidad en el actual contexto de la Comunidad Valenciana, como lo demuestran los datos mencionados, con los acuerdos y objetivos marcados por las instituciones europeas y la voluntad de Las Cortes, debe ser enmendado y mejorado decididamente. Por tanto, es necesario que nos dotemos de cara a formar las nuevas generaciones del futuro, de un programa de enseñanza plurilingüe que garantice un conocimiento óptimo de las dos lenguas oficiales y por lo menos una lengua extranjera, sin renunciar a incorporar otras lenguas.

La dimensión transversal de la enseñanza y del conocimiento de lenguas se tiene que incorporar a la acción de las políticas públicas, ya que son clave para el éxito de sus actuaciones. La corresponsabilidad de todos los órganos de la Generalitat, del Consejo, su coordinación, colaboración y complicidad es imprescindible en este nuevo enfoque. Y más allá de los poderes públicos, el diálogo con los agentes externos y su implicación en esta nueva manera de entender el valor que nos aporta el conocimiento de lenguas, son irrenunciables y necesarios para hacer de la diversidad lingüística motor de nuevas y mayores oportunidades personales y sociales.

En este sentido, la escuela debe reflejar la realidad social, pero también hay que introducir las correcciones pertinentes para conciliar el interés general, la protección de los derechos lingüísticos y las necesidades formativas en lengua extranjera de una ciudadanía valenciana internacional y abierta al mundo. Una formación lingüística rica, plural, flexible y eficaz es premisa insoslayable para la corrección de las desigualdades sociales y sociolingüísticas, individuales y colectivas cometidas, que la escuela debe asumir como objetivo prioritario.

II

En el contexto y con los objetivos expuestos, para dotar de la mayor estabilidad y seguridad al régimen jurídico del plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, mediante una norma que desarrolle con carácter general y con el máximo rango normativo, las previsiones sobre la aplicación del valenciano al enseñanza, establecidas en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, además

de permitir la obtención de un amplio consenso político en el sí de las Cortes, se ha iniciado, en fecha 29 de septiembre de 2017, la tramitación de la proposición de Ley por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.

En esta ley se establece un modelo lingüístico educativo que se configura con la confluencia de varios instrumentos y ámbitos de intervención. En primer lugar, el marco normativo estatal y autonómico se completa con los objetivos y los niveles básicos de referencia que establece esta ley, mediante el contenido y la organización del Programa de Educación Plurilingüe e Intercultural. Este programa determina que en todos los centros educativos valencianos se tendrá que destinar un tiempo mínimo de vehicular contenidos en cada una de las lenguas curriculares: un 25% para las lenguas oficiales, y entre un 15% y un 25% para la lengua extranjera, según la etapa educativa. En segundo lugar, el Proyecto Lingüístico de Centro, concreta en cada centro educativo la organización de la enseñanza y el uso vehicular de las lenguas, la normalización del valenciano y el fomento del plurilingüismo, atendiendo las características propias del centro y el contexto donde se ubica.

III

Por otro lado, el Consejo adoptó el Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consejo, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en los enseñanzas no universitarias de la Comunidad Valenciana. Y en el desarrollo del mismo, se dictó la Resolución de 3 de febrero de 2017, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se daban instrucciones para la aplicación del Programa de Educación Plurilingüe Dinámico y la elaboración del proyecto lingüístico de centro en los centros de Educación Infantil y Primaria para el curso 2017-2018, llevando a cabo el procedimiento para la elaboración y la autorización de los proyectos lingüísticos de centro (en lo sucesivo, PLC) de los centros de Educación Infantil y Primaria para el curso 2017-2018. Acabado este procedimiento, los PLC autorizados se hicieron públicos antes del 22 de mayo de 2017, fecha de inicio del período de admisión de alumnado para el curso 2017/2018, de acuerdo con lo que disponen las resoluciones de 29 de marzo de 2017, de las direcciones territoriales de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por las que se establece el calendario y el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros públicos y centros privados concertados no universitarios para el curso 2017-2018, de manera que la matriculación del alumnado se llevó a cabo de acuerdo con los referidos PLC.

Mediante una interlocutoria de 23 de mayo de 2017, y en el marco del recurso interpuesto por la Diputación de Alicante, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4a, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión del Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consejo, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en los enseñanzas no universitarias de la Comunidad Valenciana, siendo la resolución judicial no firme y susceptible de ser objeto de recurso mediante un recurso de reposición.

La Abogacía de la Generalitat interpuso un recurso de reposición frente a la mencionada resolución, que fue desestimado. Delante esta desestimación, la Abogacía de la Generalitat interpuso un recurso de casación que se encuentra aún pendiente de resolver.

Mediante un escrito d'11 de julio de 2017, la Diputación de Alicante formuló un incidente de ejecución de la interlocutoria de fecha 23 de mayo de 2017, donde solicitaba al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que dictara una resolución en relación con el órgano

administrativo responsable de realizar las actuaciones para asegurar el cumplimiento de la interlocutoria de suspensión cautelar, así como el plazo para su cumplimiento y las medidas y el procedimiento que se debía seguir por parte de la administración educativa valenciana.

Por providencia de 14 de julio de 2017, con entrada en la Abogacía de la Generalitat el 17 de julio de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana emplazó a la Generalitat a indicar las medidas acordadas para dar efectividad a la suspensión y comunicar al tribunal la autoridad responsable para su cumplimiento.

Mediante un escrito de contestación, la Abogacía de la Generalitat expuso las medidas que la conselleria competente en materia de educación había realizado para conseguir el cumplimiento efectivo de la interlocutoria de 23 de mayo de 2017. Por lo que respecta al proyecto lingüístico de centro, del que deben disponer necesariamente los centros educativos, de acuerdo con el Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, y con el Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consejo, por el que se establece el currículo y se desarrolla la ordenación general de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 88/2017, de 7 de julio, se comunicó en la Sala que, para el curso escolar 2017/2018, se aplicarían los proyectos lingüísticos de centro que los centros tuvieran autorizados, sin perjuicio de las medidas adicionales que deban adoptarse en el futuro, en cumplimiento o como consecuencia de las resoluciones judiciales que puedan recaer en el marco de los procedimientos en causa.

La Abogacía de la Generalitat sostuvo al efecto que los proyectos lingüísticos aprobados, autorizados y hechos públicos adquirieran firmeza antes de que la suspensión del Decreto 9/2017 hubiera llegado a producir efectos para terceros. Se entendía así que su aplicación, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sentencia de 17.06.2009 en el recurso de casación 5491/2007; Sentencia de 30.01.2014 en el recurso de casación 3045/2011) y del Tribunal Constitucional (Sentencia núm. 54/2002, de 27 febrero; Sentencia 45/1989, de 20 de febrero; Sentencia 289/2000, de 30 de noviembre, entre otros), y de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, salvaguardaba los intereses y derechos de terceras personas afectadas, principalmente alumnado y familias que, atendiendo los proyectos lingüísticos de centro aprobados y publicados, habían optado, habían elegido colegio, habían presentado su solicitud al proceso de admisión y en aquellas fechas ya estaban matriculadas (según el calendario publicado en el DOGV del 30.03.2017).

Mediante interlocutoria de 27 de julio de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4a, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana resolvió sobre el incidente de ejecución determinante los efectos de la suspensión, estableciendo la aplicación de los decretos 127/2012 y 234/1997, y extendiendo la suspensión del decreto a todas las actuaciones realizadas a su amparo, incluso con anterioridad a la notificación de las interlocutorias de suspensión.

Contra la interlocutoria de 27 de julio de 2017, la Abogacía de la Generalitat presentó recurso de reposición el 31 de julio de 2017, por considerar que, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero; 180/2000, de 29 de junio, y 289/2000, de 30 de noviembre, entre otros, el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española exige la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas mediante actuaciones administrativas firmes; y eso resulta trasladable a los actos firmes aprobados con anterioridad al hecho de que se acordara la suspensión del Decreto 9/2017, que afectan intereses y derechos de

terceras personas, principalmente alumnado y familias que, atendiendo los proyectos lingüísticos de centro aprobados y publicados, eligieran centro educativo, presentaran su solicitud de admisión y fueran debidamente matriculados. El referido recurso de reposición ha sido desestimado.

Así, el Decreto 9/2017, excepto por lo que respecta a la disposición adicional 5a, no ha sido declarado contrario a derecho por sentencia judicial, pero es objeto de suspensión cautelar, no firme. Y los proyectos lingüísticos de centro aprobados en el marco del Decreto 9/2017, aún siendo actos firmes, elaborados y autorizados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y con anterioridad a la suspensión de la norma, quedan de momento suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana en la interlocutoria de 27 de julio de 2017.

IV

En fecha 1 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana no había resuelto sobre el recurso de reposición interpuesto por la Abogacía de la Generalitat frente a la interlocutoria de 27 de julio de 2017, y por tanto, se constató la necesidad inaplazable, tal como requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «por razones difíciles de prever que requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes», de aprobar un instrumento normativo que articule la aplicación de esta interlocutoria de 27 de julio de 2017, garantizando la necesaria seguridad jurídica, y velando al mismo tiempo por la salvaguardia de los derechos e intereses de terceras personas, principalmente alumnado y familias que, atendiendo los proyectos lingüísticos de centro, aprobados y publicados, eligieran centro educativo, presentaran su solicitud de admisión y fueran debidamente matriculados.

Debe destacarse, en este sentido, que el Decreto 9/2017 contaba con los preceptivos informes de la Abogacía de la Generalitat y el Consejo Jurídico Consultivo, y que ambos informaban de acuerdo con derecho sobre el texto del decreto otorgando a éste apariencia de buen derecho; al mismo tiempo, y hasta la resolución del incidente de ejecución por interlocutoria de 27 de julio de 2017, los proyectos lingüísticos aprobados, autorizados, hechos públicos, y firmes antes de que la suspensión del Decreto 9/2017 produjera efectos frente a terceros, se consideraban como aplicables por la Administración.

Asimismo, el inminente inicio del curso escolar, establecido en fecha 11 de septiembre de 2017, de acuerdo con la Resolución de 1 de junio de 2017, de la Dirección General de Centros y Personal Docente, en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como la necesidad de preservar los intereses de terceras personas, hicieron necesaria la intervención normativa urgente, en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria, para garantizar el inicio del curso escolar y el cumplimiento del calendario lectivo establecido por la normativa vigente. Por otro lado, ya había sido realizado el proceso de admisión y matrícula, que tiene una duración de tres meses, habían sido habilitadas las unidades pertinentes en los centros educativos, se había realizado la planificación de la plantilla docente, adjudicando el profesorado correspondiente a cada centro educativo, y se había efectuado la planificación del transporte escolar, encontrándose en tramitación el procedimiento de adjudicación de becas de transporte.

Por todo ello, se constató la necesidad de un instrumento normativo urgente que salvaguarde la elección del alumnado en el proceso de matrícula, el cumplimiento del calendario lectivo y el inicio y normal desarrollo del curso escolar, la organización y los recursos destinados a éste por parte de la Administración educativa y la aplicación de las resoluciones judiciales que han sido adoptadas en el

marco de los diferentes procesos que afectan el Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consejo.

Con este fin, se dictó el Decreto ley 3/2017, de 1 de septiembre, que establece el proyecto lingüístico de centro aplicable en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondo públicos de la Comunidad Valenciana para el curso 2017-2018 en todas las etapas educativas, y establece el programa plurilingüe aplicable en cada centro educativo en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, para el curso 2017 y 2018, respetando, por una parte, la elección efectuada y los derechos adquiridos por las familias en el proceso de admisión y, por otra, el sentido de las resoluciones judiciales que han recaído en el marco de los procesos que afectan el Decreto 9/2017.

Como consecuencia de todo lo anterior, teniendo en cuenta que, como ya hemos señalado, se ha iniciado la tramitación de la proposición de Ley por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, así como durante el curso 2017-2018 el Decreto ley 3/2017 desarrollará sus efectos con respecto a la aplicación del PLC referidos, se hace conveniente, en orden a racionalizar y dotar de eficiencia la ordenación jurídica del plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, proceder a la derogación del Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consejo.

Por todo lo anterior, después de la negociación con los agentes representantes de la comunidad educativa, con el dictamen preceptivo del Consejo Escolar de la Comunidad Valenciana, a propuesta del conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consejo, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, y previa deliberación del Consejo, en la reunión del día __ de _____ de 2017,

DECRETO

Artículo único. Se deroga el Decreto 9/2017, de 27 enero, del Consejo, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula la aplicación en las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Valenciana.

Disposición final. Entrada en vigor. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.